



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1065/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1065/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172923000239**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Informe el total de la percepciones brutas y netas del funcionario público LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO; remitiendo copia simple en su versión pública de los comprobantes de pago que por concepto de percepciones se han efectuada al funcionario durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año 2023.

De ser el caso que han sufrido modificaciones las percepciones del funcionario LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO, informe detalladamente el motivo o razón de esto, así como la fecha en que dichas modificaciones surtieron efectos; adjuntando las documentales que acrediten su dicho, en copia simple en sus versiones públicas.” (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/869/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al cual anexó las siguientes documentales:

- Oficio número I.E.E.P.C.O/C.A/815/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Licda. Dalia Cristina Flores Santaella, E.D. de la Coordinación Administrativa del IEEPCO.
- Oficio número IEEPCO/CA/RH/174/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el L.A.E. Juan Manuel Pérez Aragón, Jefe del Departamento de Recursos Humanos.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/835/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- Acuse de la solicitud de información pública de mérito.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“OGAIPO PRESENTE Por medio del presente, interpongo queja respecto de la respuesta que presenta el OPL de Oaxaca a la

consulta efectuada respecto del LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO; pues a liga electrónica que señala en su presunta respuesta, no contiene la información solicitada. Por lo tanto, debe tenerse como no cumpliendo con su obligación de este sujeto obligado, y en consecuencia se me proporcione la información respecto de: 1. El total de la percepciones brutas y netas del funcionario público, 2. Se remita en copia simple en su versión publica de los comprobantes de pago que por concepto de percepciones se han efectuada al funcionario durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año 2023. 3. De ser el caso que han sufrido modificaciones las percepciones del funcionario LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO, informe detalladamente el motivo o razón de esto, así como la fecha en que dichas modificaciones surtieron efectos; adjuntando las documentales que acrediten su dicho, en copia simple en sus versiones públicas. Por su atención, gracias." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1065/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/077/2024, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al cual anexó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/061/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- Oficio número IEEPCO/CA/125/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. Dalia Cristina Flores Santaella, E.D. de la Coordinación Administrativa.
- 16 recibos de nómina en versión pública respecto del servidor público Leobardo Manuel Méndez Santiago.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de diciembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del octavo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*



Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, así como en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

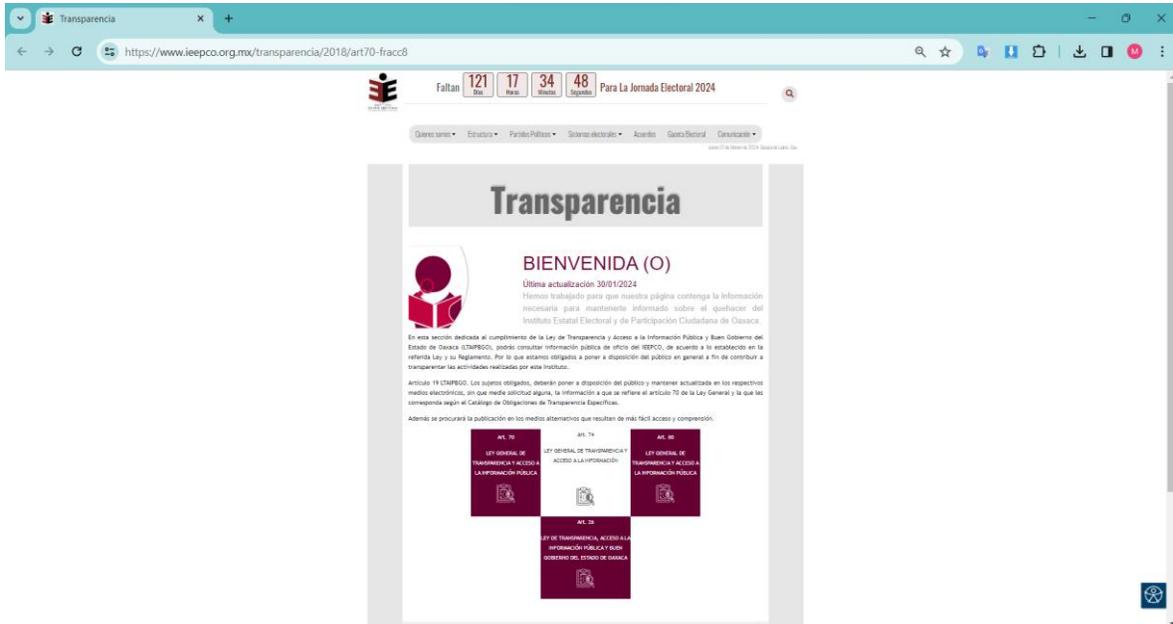
Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas por el ente responsable, en vía de alegatos y en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, como a continuación se muestra:

Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos
1. ... el total de la percepciones brutas y netas del funcionario público LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO ...			El Sujeto Obligado, a través de su Coordinación Administrativa proporcionó la información solicitada, cómo se analizará en el apartado de estudio correspondiente.
2. ... copia simple en su versión publica de los comprobantes de pago que por concepto de percepciones se han efectuada al funcionario durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año 2023 ...	El Sujeto Obligado, a través de su Departamento de Recursos Humanos, refirió que los datos requeridos en la solicitud primigenia son de acceso al público, los cuales se encuentran publicados en el portal institucional del IEEPCO, proporcionando el siguiente enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/transparencia/2018/art70-fracc8	La particular interpuso el Recurso de Revisión, inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; al señalar que la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no contiene la información requerida.	El Sujeto Obligado, a través de su Coordinación Administrativa proporcionó la información solicitada en versión pública. Sin embargo, omitió entregar el acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la elaboración de dichas versiones públicas, cómo se analizará en el apartado de estudio correspondiente.
3. ... De ser el caso que han sufrido modificaciones las percepciones del funcionario LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO, informe detalladamente el motivo o razón de esto, así como la fecha en que dichas modificaciones surtieron efectos; adjuntando las documentales que acrediten su dicho, en copia simple en sus versiones públicas.			El Sujeto Obligado, a través de su Coordinación Administrativa proporcionó la información solicitada, cómo se analizará en el apartado de estudio correspondiente.

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no contiene la información requerida por la Recurrente en la solicitud primigenia.

Por lo cual, el personal actuante de la Ponencia Instructora procedió a la apertura del enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, teniendo como resultado lo siguiente:



Por lo tanto, cómo efectivamente lo manifestó la Recurrente en su motivo de inconformidad, se advierte que dicha liga redirige a la página principal del micrositio de *Transparencia* del portal institucional del IEEPCO; es decir, no remite directamente al apartado en que conste la información solicitada por la particular.

No es óbice de lo anterior señalar que, si bien el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 126. ...

... **En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**”

Lo resaltado es propio.

Lo cierto es que, en el caso particular, no se surte dicha hipótesis en su totalidad, pues si bien el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la Recurrente la fuente en que este puede consultar la información de su

interés, al proporcionar el enlace electrónico respectivo; no menos cierto es que, del análisis practicado a dicho enlace, no es posible acreditar que la información requerida por la Recurrente, efectivamente se encuentra disponible al público en formatos electrónicos.

Lo anterior se dice toda vez que, la liga electrónica proporcionada no redirecciona específicamente a la información que la parte Recurrente pretende conocer, siendo que el Sujeto Obligado tampoco hizo de su conocimiento la manera en que ésta podía acceder a dicha información, una vez situado en la página principal de su micrositio de *Transparencia*.

No obstante, durante la sustanciación del presente medio de defensa, al momento de rendir sus alegatos respectivos, el Sujeto Obligado proporcionó la información que de forma específica corresponde a cada uno de los planteamientos formulados por la particular en su solicitud primigenia.

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,



atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, del estudio practicado a las documentales remitidas en vía de alegatos por la Coordinación Administrativa del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

PRIMER REQUERIMIENTO. el total de la percepciones brutas y netas del funcionario público LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO.

El Sujeto Obligado dio atención a este primer numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

MARZO- JULIO 2023		AGOSTO- OCTUBRE 2023	
SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
\$16,415.88	\$15,143.46	\$27,112.60	\$24,579.70

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

SEGUNDO REQUERIMIENTO. copia simple en su versión pública de los comprobantes de pago que por concepto de percepciones se han efectuada al funcionario durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año 2023.

El Sujeto Obligado dio atención a este segundo numeral de la solicitud primigenia, proporcionando la versión pública de 16 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que amparan el recibo de pago por concepto de nómina, respecto del servidor público mencionado y por los meses que fueron requeridos.

Para efectos de una mejor ilustración se inserta la parte relativa de cada uno de los 16 CFDI:

- Marzo 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 16/Mar/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 11:57:25
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO		Ejercicio: 2023
RFC:	[REDACTED]	Periodo 5 04 Quincenal 01/Mar/2023 -15/Mar/2023
CURP:	[REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha Ini Relación Lab: 16/Jun/2014		Fecha Pago: 15/Mar/2023
Jornada: 01 Diurna		Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]		Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo		SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150		Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 31/Mar/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 11:19:18
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO		Ejercicio: 2023
RFC:	[REDACTED]	Periodo 6 04 Quincenal 16/Mar/2023 -31/Mar/2023
CURP:	[REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha Ini Relación Lab: 16/Jun/2014		Fecha Pago: 31/Mar/2023
Jornada: 01 Diurna		Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]		Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo		SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150		Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

- Abril 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 17/Abr/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 17:46:58
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 7 04 Quincenal 01/Abr/2023-15/Abr/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha ini Relación Lab: 16/Jun/2014	Fecha Pago: 15/Abr/2023
Jornada: 01 Diurna	Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 28/Abr/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 18:21:15
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 8 04 Quincenal 16/Abr/2023-30/Abr/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha Pago: 30/Abr/2023	Puesto: TEC SPEN
Jornada: 01 Diurna	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
NSS: [REDACTED]	SBC: \$ 279.48
Tipo salario: Fijo	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
Domicilio Fiscal: 68150	

- Mayo 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 15/May/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 13:17:46
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 9 04 Quincenal 01/May/2023 -15/May/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha Pago: 15/May/2023	Puesto: TEC SPEN
Jornada: 01 Diurna	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
NSS: [REDACTED]	SBC: \$ 279.48
Tipo salario: Fijo	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
Domicilio Fiscal: 68150	

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 31/May/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 09:47:39
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 10 04 Quincenal 16/May/2023-31/May/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Fecha Pago: 30/May/2023	Puesto: TEC SPEN
Jornada: 01 Diurna	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
NSS: [REDACTED]	SBC: \$ 279.48
Tipo salario: Fijo	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
Domicilio Fiscal: 68150	

• **Junio 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 15/Jun/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 13:31:51
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 11 04 Quincenal 01/Jun/2023 -15/Jun/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
	Fecha Pago: 15/Jun/2023
Jornada: 01 Diurna	Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 30/Jun/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 09:35:39
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 12 04 Quincenal 16/Jun/2023-30/Jun/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
	Fecha Pago: 30/Jun/2023
Jornada: 01 Diurna	Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

• **Julio 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 14/Jul/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 13:38:01
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 13 04 Quincenal 01/Jul/2023-15/Jul/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
	Fecha Pago: 15/Jul/2023
Jornada: 01 Diurna	Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 31/Jul/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 09:55:57
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 14 04 Quincenal 16/Jul/2023 -31/Jul/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
	Fecha Pago: 31/Jul/2023
Jornada: 01 Diurna	Puesto: TEC SPEN
NSS: [REDACTED]	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Tipo salario: Fijo	SBC: \$ 279.48
Domicilio Fiscal: 68150	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

- Agosto 2023:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 15/Ago/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 13:22:55
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 15 04 Quincenal 01/Ago/2023-15/Ago/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Jornada: 01 Diurna	Fecha Pago: 15/Ago/2023
NSS: [REDACTED]	Puesto: COOR SPEN
Tipo salario: Fijo	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Domicilio Fiscal: 68150	SBC: \$ 341.60
	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 30/Ago/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 13:37:35
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 16 04 Quincenal 16/Ago/2023 -31/Ago/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Jornada: 01 Diurna	Fecha Pago: 30/Ago/2023
NSS: [REDACTED]	Puesto: ENCARG COOR SPEN
Tipo salario: Fijo	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Domicilio Fiscal: 68150	SBC: \$ 341.60
	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

- Septiembre 2023:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		Fecha: 15/Sep/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 12:34:57
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 17 04 Quincenal 01/Sep/2023 -15/Sep/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Jornada: 01 Diurna	Fecha Pago: 15/Sep/2023
NSS: [REDACTED]	Puesto: ENCARG COOR SPEN
Tipo salario: Fijo	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Domicilio Fiscal: 68150	SBC: \$ 341.60
	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Comprobante Fiscal Digital por internet

	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA	Fecha: 29/Sep/2023
RFC: IEE9202017Z2	Reg Pat: D6843661101	Hora: 17:14:42
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		

057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO	Ejercicio: 2023
RFC: [REDACTED]	Periodo 18 04 Quincenal 16/Sep/2023-30/Sep/2023
CURP: [REDACTED]	Días de Pago: 15.000
Jornada: 01 Diurna	Fecha Pago: 30/Sep/2023
NSS: [REDACTED]	Puesto: ENCARG COOR SPEN
Tipo salario: Fijo	Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA
Domicilio Fiscal: 68150	SBC: \$ 341.60
	Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

- **Octubre 2023:**

Comprobante Fiscal Digital por Internet

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA RFC: IEE9202017Z2 Reg Pat: D6843661101 Fecha: 13/Oct/2023 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos Hora: 16:28:31 Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		
057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] Jornada: 01 Diurna NSS: [REDACTED] Tipo salario: Fijo Domicilio Fiscal: 68150	Ejercicio: 2023 Periodo 19 04 Quincenal 01/Oct/2023-15/Oct/2023 Días de Pago: 15.000 Fecha Pago: 13/Oct/2023 Puesto: ENCARG COOR SPEN Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA SBC: \$ 341.60 Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	

Comprobante Fiscal Digital por Internet

 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA RFC: IEE9202017Z2 Reg Pat: D6843661101 Fecha: 31/Oct/2023 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos Hora: 11:06:53 Lugar de expedición: 68050 OAXACA DE JUAREZ		
057 - LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] Jornada: 01 Diurna NSS: [REDACTED] Tipo salario: Fijo Domicilio Fiscal: 68150	Ejercicio: 2023 Periodo 20 04 Quincenal 16/Oct/2023-31/Oct/2023 Días de Pago: 15.000 Fecha Pago: 30/Oct/2023 Puesto: ENCARG COOR SPEN Depto: DIR EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CIVICA SBC: \$ 341.60 Régimen fiscal: 605 Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.

No es óbice de lo anterior señalar que, de cada uno de los 16 CFDI que fueron remitidos, se advierte que estos se tratan de versiones públicas en las cuales el Sujeto Obligado testó ciertos datos por tratarse de información clasificada bajo la modalidad de confidencial, al dar cuenta de datos personales de particulares.

Al respecto, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o

secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública también debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Lo anterior, se satisface parcialmente en el caso que nos ocupa, pues de cada una de las versiones públicas de los 16 CFDI entregados por parte del Sujeto Obligado, se advierten el fundamento y la motivación por la cual fueron testadas ciertas partes de dicha información; sin embargo, no se remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la elaboración de tal versión pública.

Por lo cual, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que las versiones públicas de cada uno de los 16 CFDI que fueron entregadas por parte de la Coordinación Administrativa, se haga del conocimiento de su Comité de Transparencia, a efecto de que este sesione y, en uso de su atribución conferida en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirme, modifique o revoque la determinación realizada por la citada Unidad Administrativa, de clasificar la información concerniente a los datos personales que fueron testados en las documentales referidas, por tener el carácter de confidencial; y en su caso, apruebe dichas versiones públicas.

TERCER REQUERIMIENTO. De ser el caso que han sufrido modificaciones las percepciones del funcionario LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO, informe detalladamente el motivo o razón de esto, así como la fecha en que dichas modificaciones surtieron efectos; adjuntando las documentales que acrediten su dicho, en copia simple en sus versiones públicas.

El Sujeto Obligado dio atención a este tercer numeral de la solicitud primigenia, informando lo siguiente:

Las modificaciones de las percepciones del funcionario público LEOBARDO MANUEL MENDEZ SANTIAGO han sido por cambio de puesto de:

*Marzo a julio de 2023 con el puesto de Técnico SPEN
Agosto a Octubre de 2023 con el puesto de Encargado de Coordinación SPEN*

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer y último planteamiento de la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, es evidente que, la liga electrónica proporcionada en un primer momento por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, que no daba cuenta específicamente con la información requerida por la Recurrente en su solicitud de información primigenia; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando la

información que inicialmente le fue requerida en cada uno de los cuestionamientos que comprenden la solicitud original, atendiendo al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, lo que inicialmente constituyó una respuesta que no atendía propiamente a los diversos cuestionamientos realizados por la

particular; de manera posterior y en vía de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó lo requerido originalmente, modificando su respuesta a manera que ésta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, conforme al contenido de los citados principios de congruencia y exhaustividad.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información presentada por la Recurrente, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del ente recurrido, ha quedado acreditada la entrega de lo requerido de manera completa, y conforme a lo solicitado.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a su solicitud de información inicial, de manera completa y que corresponde con lo solicitado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Sin perjuicio de que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que entregue el Acta de la Sesión correspondiente en la que su Comité de Transparencia apruebe la elaboración de las versiones públicas de los 16 CFDI que fueron proporcionados por el Sujeto Obligado, en los términos antes precisados dentro del apartado de estudio correspondiente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

No obstante, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que las versiones públicas de los 16 CFDI que fueron entregadas por parte de la Coordinación Administrativa, se haga del conocimiento de su Comité de Transparencia, a efecto de que confirme, modifique o revoque la determinación realizada por dicha Unidad Administrativa, de clasificar la información concerniente a los datos personales que fueron testados en las documentales referidas, por tener el carácter de confidencial; y en su caso, apruebe dichas versiones públicas.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

No obstante, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir

el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

